

Procurador señor Sánchez Jáuregui, en nombre de don Manuel de la Puente Llorente, contra los Reales Decretos por los que se asciende a General de la Guardia Civil a seis Coroneles del Cuerpo, sin imposición de costas.

Así por nuestra sentencia firme, que se notificará con indicación de los recursos que en su caso procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, a 17 de febrero de 1986.-Por delegación, el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6289 *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Metalinas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapones corona.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalinas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolítica y la exportación de tapones corona.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalinas, Sociedad Anónima», con domicilio en Getafe (Madrid), Carabanchel, 33, y número de identificación fiscal A-48006456. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Hojalata electrolítica, primera calidad, en planchas sin obrar, de 0,25 libras/m² de recubrimiento de estaño, P. E. 73.13.64, de los siguientes espesores:

1.1 0,21 milímetros.	1.7 0,35 milímetros.
1.2 0,22 milímetros.	1.8 0,36 milímetros.
1.3 0,25-0,26 milímetros.	1.9 0,37 milímetros.
1.4 0,30 milímetros.	1.10 0,24 milímetros.
1.5 0,31 milímetros.	1.11 0,32 milímetros.
1.6 0,33 milímetros.	

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tapones corona, equipados de corcho adherido a la parte interna y con «Spiob» o disco protector de papel de aluminio u otra materia, o bien equipados con una junta plástica, P. E. 83.13.30.

II. Envases-aerosoles, completos (constituidos por cuerpo-tapa y fondo), P. E. 73.23.25, de las dimensiones que figuran en los cuadros anexos 1 y 2.

III. Tapas-copelas, para envases aerosoles, P. E. 73.40.98.5, de las dimensiones que figuran en los cuadros anexos 1 y 2.

IV. Fondos para envases aerosoles, P. E. 73.40.98.5, de las dimensiones que figuran en los cuadros anexos 1 y 2.

V. Hojalata electrolítica en hojas de 0,25 libras de recubrimiento de estaño y con un espesor de 0,25-0,26 milímetros litografiado y barnizado por las dos caras, P. E. 73.13.88.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía I.3 realmente contenida en el producto I exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 118,66 kilogramos de dicha materia prima, estableciéndose como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos el 15,73 por 100 adeudable por la P. E. 73.03.30.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía I contenida en el producto V exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 kilogramos de la correspondiente materia prima.

c) Por cada 100 kilogramos netos exportados de los productos II.1, II.2, II.3, II.4, II.5, II.6, III.1, III.2, IV.1, IV.2 y IV.3, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que figuran en el cuadro anexo 1.

d) Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.30, los que figuran entre paréntesis en dicho cuadro.

e) Para los productos de exportación II.7 al II.28, ambos inclusive, IV.4 y III.3, y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades que figuran en el siguiente cuadro anexo 2.

f) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, se establecen los que figuran en dicho cuadro como «chatarra, kilogramos» y «chatarra, porcentaje». Estos subproductos serán adeudables por la P. E. 73.03.30. No existen mermas.

g) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que las aduanas, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen convenientes realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

h) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o detalles de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

CUADRO ANEXO 1

Productos de exportación	Mercancías de importación								
	1.1	1.2	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	
II.1 52 mm Ø x 190 (12 onzas).	67,07 (1,28)	-	18,54 (25,31)	-	-	27,49 (27,52)	-	-	
II.2 52 mm Ø x 160 (10 onzas).	65,14 (1,21)	-	19,57 (25,31)	-	-	29,02 (27,52)	-	-	
II.3 52 mm Ø x 140 (8 onzas).	-	64,62 (2,48)	20,29 (25,31)	-	-	30,10 (27,52)	-	-	
II.4 60 mm Ø x 205 (18 onzas).	-	69,55 (1,27)	-	15,60 (25,02)	-	-	24,40 (19,54)	-	
II.5 65 mm Ø x 154 (16 onzas).	-	60,35 (2,60)	-	-	20,55 (27,21)	-	-	35,67 (26,40)	

Productos de exportación	Mercancías de importación							
	1.1	1.2	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9
II.6 65 mm Ø x 118 (12 onzas).	-	54,04 (1,44)	-	-	23,29 (27,21)	-	-	40,42 (26,40)
III.1 52 mm Ø	-	-	-	-	-	137,97 (27,52)	-	-
III.2 65 mm Ø	-	-	-	-	-	-	-	135,87 (26,40)
IV.1 52 mm Ø	-	-	133,88 (25,31)	-	-	-	-	-
IV.2 60 mm Ø	-	-	-	133,37 (25,02)	-	-	-	-
IV.3 65 mm Ø	-	-	-	-	137,38 (27,21)	-	-	-

CUADRO ANEXO 2

Formato	Kilogramos de hojalata a emplear por cada 100 kilogramos de envases terminados										
	Envases		Cuerpos			Fondos			Copelas		
	Kilogramos	Chatarra Porcentaje	Kilogramos	Espesor hojalata en mm	Chatarra Porcentaje	Kilogramos	Espesor hojalata en mm	Chatarra Porcentaje	Kilogramos	Espesor hojalata en mm	Chatarra Porcentaje
II.7 52 Ø x 110.	122,420	18,31	60,782	0,22	1,24	23,928	0,30	27,68	37,710	0,35	39,89
II.8 52 Ø x 132.	121,884	17,95	64,947	0,21	2,88	22,103	0,30	27,68	34,834	0,35	39,89
II.9 52 Ø x 153.	119,689	16,45	69,411	0,22	2,91	19,518	0,30	27,68	30,760	0,35	39,89
II.10 52 Ø x 195.	116,051	13,83	73,475	0,22	1,48	16,528	0,30	27,68	26,048	0,35	39,89
II.11 57 Ø x 135 NI.	119,548	16,35	67,135	0,22	2,71	21,608	0,32	25,19	30,805	0,35	39,89
II.12 57 Ø x 164 NI.	116,976	11,95	70,869	0,22	1,95	19,008	0,32	25,19	27,099	0,35	39,89
II.13 57 Ø x 190 NI.	115,647	13,53	74,028	0,22	2,12	17,158	0,32	25,19	24,461	0,35	39,89
II.14 57 Ø x 207 NI.	114,104	12,36	75,045	0,22	1,19	16,103	0,32	25,19	22,966	0,35	39,89
II.15 57 Ø x 244 NI.	114,663	12,79	80,098	0,22	3,71	14,250	0,32	25,19	20,135	0,35	39,89
II.16 57 Ø x 250 NI.	112,734	11,30	78,751	0,22	1,57	14,010	0,32	25,19	19,973	0,35	39,89
II.17 57 Ø x 257 NI.	112,179	10,86	78,908	0,22	1,17	13,716	0,32	25,19	19,555	0,35	39,89
II.18 60 Ø x 186.	115,521	13,44	68,879	0,22	1,20	17,156	0,31	25,02	29,486	0,36	35,27
II.19 60 Ø x 221.	114,927	12,99	73,558	0,22	2,58	15,216	0,31	25,02	26,153	0,36	35,27
II.20 60 Ø x 232.	114,556	12,67	74,527	0,22	2,61	14,723	0,31	25,02	25,306	0,36	35,27
II.21 60 Ø x 244.	114,036	12,31	75,492	0,22	2,51	14,177	0,31	25,02	24,367	0,36	35,27
II.22 65 Ø x 122.	122,423	18,32	56,196	0,22	1,66	24,155	0,33	27,21	42,072	0,37	35,46
II.23 65 Ø x 181.	118,018	15,27	65,394	0,22	1,44	19,193	0,33	27,21	33,431	0,37	35,46
II.24 65 Ø x 195.	117,346	14,78	67,229	0,22	1,61	18,279	0,33	27,21	31,838	0,37	35,46
II.25 65 Ø x 221.	116,019	13,81	69,828	0,22	1,48	16,847	0,33	27,21	29,344	0,37	35,46
II.26 65 Ø x 240.	114,223	12,45	73,329	0,24	1,30	14,915	0,33	27,21	25,979	0,37	35,46
II.27 65 Ø x 300.	113,027	11,53	78,269	0,24	2,23	12,677	0,33	27,21	22,081	0,37	35,46
II.28 65 Ø x 302.	112,320	10,97	77,779	0,24	1,43	12,598	0,33	27,21	21,943	0,37	35,46
II.29 Fondos 54 Ø	-	-	-	-	-	133,662	0,32	25,19	-	-	-
II.30 Copelas 60 Ø	-	-	-	-	-	-	-	-	154,489	0,36	35,27

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto

sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado) número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La presente Orden se considera continuación de la Orden de 23 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) y sucesivas modificaciones y prórrogas que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Empresa «Metalinas, Sociedad Anónima», para la exportación e importación de los mismos productos que incluye la presente Orden.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6290 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima» (número de identificación fiscal: A.30.02359-2), con domicilio en Cehegín (Murcia), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria 1.ª a); de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles San Marino, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a actividades de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de

Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6291 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985) NIF: A-50.023.647, para la ampliación de su bodega de crianza y envasado de vinos sita en Cariñena (Zaragoza).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vinícola Cariñena, Sociedad Anónima» (expediente Z-56/1985), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación del beneficio contenido en el apartado B) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6292 *ORDEN de 2 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Esnova, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, llantas y tubos de acero y la exportación de contenedores metálicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esnova, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, llantas y